

# Asunto C-174/00

**Kennemer Golf & Country Club**

**contra**

**Staatssecretaris van Financiën**

(Petición de decisión prejudicial  
planteada por el Hoge Raad der Nederlanden)

«Sexta Directiva IVA — Artículo 13, parte A, apartado 1, letra m) —  
Operaciones exentas — Prestaciones vinculadas con la práctica del deporte —  
Organismo sin ánimo de lucro»

Conclusiones del Abogado General Sr. F.G. Jacobs, presentadas el 13 de  
diciembre de 2001 . . . . . I-3296  
Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 21 de marzo de 2002 . . . I-3312

## Sumario de la sentencia

1. *Disposiciones fiscales — Armonización de las legislaciones — Impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido — Exenciones previstas en la Sexta Directiva — Exención de determinadas prestaciones*

*de servicios directamente relacionadas con la práctica del deporte o de la educación física, facilitadas por organismos sin fin lucrativo a las personas que practican dichas actividades — Organismos sin fin lucrativo — Concepto — Requisito facultativo que prevé la prohibición de tener como fin la búsqueda sistemática del lucro — Alcance*

*[Directiva 77/388/CEE del Consejo, art. 13, parte A, ap. 1, letra m), y ap. 2, letra a), primer guión]*

2. *Disposiciones fiscales — Armonización de las legislaciones — Impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido — Prestaciones de servicios a título oneroso — Concepto — Puesta a disposición de instalaciones deportivas mediante pago de una cotización anual fija — Inclusión (Directiva 77/388/CEE del Consejo, art. 2, punto 1)*

1. El artículo 13, parte A, apartado 1, letra m), de la Directiva 77/388, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común de impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, debe interpretarse en el sentido de que la apreciación de si un organismo actúa «sin fin lucrativo» debe realizarse considerando la totalidad de sus actividades, incluidas las que ofrece como complemento de los servicios que en aquella disposición se contemplan.

que prevé que dichos organismos no deben tener por objeto la consecución sistemática de beneficios, debe interpretarse de igual manera.

(véanse los apartados 21, 22, 28 y 35 y los puntos 1 y 2 del fallo)

Dicha apreciación puede efectuarse aun cuando este organismo intente sistemáticamente generar superávits mientras los beneficios no se distribuyan a sus socios en concepto de ganancias, sino que se destinen a la ejecución de sus prestaciones. La primera parte del requisito facultativo que figura en el artículo 13, parte A, apartado 2, letra a), primer guión, de la Directiva,

2. El artículo 2, punto 1, de la Directiva 77/388, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común de impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, en virtud del cual están sujetas al impuesto las prestaciones de servicios realizadas «a título oneroso», ha de interpretarse en el sentido de que las cuotas anuales fijas que abonan los miembros de una asociación deportiva pueden constituir la contrapartida de los servicios que ésta presta, pese a que

los socios que nunca emplean las instalaciones de la asociación o lo hacen esporádicamente tengan que abonar, no obstante, su cuota anual. En efecto, existe una relación directa entre las cuotas anuales de los miembros y las prestaciones que efectúa la asociación, ya que tales prestaciones están constituidas por la puesta a disposición de los miembros, con carácter permanente, de las instalaciones deportivas y de las ventajas vinculadas con ellas y no

por prestaciones puntuales efectuadas a requerimiento de los miembros.

(véanse los apartados 40 y 42  
y el punto 3 del fallo)